

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué (Tolima), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: EMPRESA COMERCIAL DE TRANSPORTE R& R SAS
Demandado	: SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTES DE DERECHO SAS
Radicación	: 73001-40-03-001-2020-00392-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de la referencia, para resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto 26 de noviembre de 2020, mediante el cual negó mandamiento de pago, al considerarse que el mismo no cumplían con los requisitos ley, pues se observa que las facturas base de ejecución se enviaron por correo certificado y otras por correo electrónico como se evidencia en las facturas adjuntas, por lo que no se debió haber negado el mandamiento de pago en este proceso, en consecuencia el Juzgado procederá a reponer el auto atacado y en su lugar se procederá librar mandamiento de pago, solicitados en la facturas RYR 12918; RYR 12783, RYR 12919; RYR12920; RYR-12921; RYR 12922; RYR-13111; RYR 13112; RYR13113; RYR13114; RYR-13115; RYR-13138; RYR13139; RYR13140; RYR13186; RYR13198; RYR13199; RYR13242; RYR13243; RYR13259; RYR13356; RYR13357; RYR13358; RYR13359; RYR13439; RYR13440; RYR13441; RYR13442; RYR13443; RYR13444; RYR-13514; RYR13515; RYR13634; RYR13635; RYR13741; RYR13742, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 773 ibídem, modificado por la ley 1231 de 2008, refiere sobre la aceptación de la factura, que deberá de *constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.* (Subrayado para resaltar).

Sobre el particular el artículo 774 ibíd., respecto a los requisitos específicos de la factura señala, la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.* Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...." (Subraya del despacho para resaltar)

Conforme lo anterior se puede observar que las facturas aquí expuestas contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo con lo establecido en los artículos 422, 430 y 431 Eiusdem, cumpliendo con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621, 774 del Código de Comercio, artículo 617 del estatuto tributario, Artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 y artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, y por reunir la demanda los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, siendo acompañada de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 Ibídem, el Juzgado, libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**1. Reponer el auto del 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se había negado mandamiento de pago.**

**2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE Y DERECHO S.A.S, para que en el término de cinco (5) días, pague a favor de la SOCIEDAD EMPRESA COMERCIAL DE TRANSPORTE R&R S.A.S, la siguiente suma de dinero contenida en la factura que a continuación se relacionan:

No	factura	Fecha de la factura	Fecha de vencimiento	capital
01	RYR 12783	25/06/2020	25/07/2020	\$4.405.500.00
02	RYR 12918	22/07/2020	21/08/2020	\$4.455.000.00
03	RYR 12919	22/07/2020	21/08/2020	\$4.455.000.00
04	RYR 12920	22/07/2020	21/08/2020	\$2.376.000.00
05	RYR 12921	22/07/2020	21/08/2020	\$1.564.200.00
06	RYR 12922	22/07/2020	21/08/2020	\$4.356.000.00
07	RYR 13111	12/08/2020	11/09/2020	\$1.930.500.00
08	RYR 13112	12/08/2020	11/09/2020	\$2.970.000.00
09	RYR 13113	12/08/2020	11/09/2020	\$4.752.000.00
10	RYR 13114	12/08/2020	11/09/2020	\$ 693.000.00
11	RYR 13115	12/08/2020	11/09/2020	\$1.584.000.00
12	RYR 13138	13/08/2020	12/09/2020	\$ 792.000.00
13	RYR 13139	13/08/2020	12/09/2020	\$4.257.000.00
14	RYR 13140	13/08/2020	12/09/2020	\$2.970.000.00
15	RYR 13186	14/08/2020	13/09/2020	\$1.782.000.00
16	RYR 13198	18/08/2020	17/09/2020	\$1.386.000.00
17	RYR 13199	18/08/2020	17/09/2020	\$ 742.500.00
18	RYR 13243	20/08/2020	19/09/2020	\$4.257.000.00
19	RYR 13242	20/08/2020	19/09/2020	\$5.940.000.00
20	RYR 13259	21/08/2020	20/09/2020	\$ 841.500.00
21	RYR 13356	05/09/2020	04/10/2020	\$ 594.000.00
22	RYR 13357	05/09/2020	04/10/2020	\$ 594.000.00
23	RYR 13359	05/09/2020	04/10/2020	\$1.980.000.00
24	RYR 13358	05/09/2020	04/10/2020	\$ 742.500.00
25	RYR 13439	15/09/2020	14/10/2020	\$1.287.000.00
26	RYR 13440	15/09/2020	14/10/2020	\$2.871.000.00
27	RYR 13442	15/09/2020	14/10/2020	\$ 594.000.00
28	RYR 13443	15/09/2020	14/10/2020	\$3.366.000.00
29	RYR 13444	15/09/2020	14/10/2020	\$1.683.000.00
30	RYR 13441	15/09/2020	14/10/2020	\$ 445.500.00
31	RYR 13515	21/09/2020	20/10/2020	\$ 643.500.00

32	RYR 13514	21/09/2020	20/10/2020	\$ 742.500.00
33	RYR 13634	03/10/2020	02/11/2020	\$1.386.000.00
34	RYR 13635	03/10/2020	02/11/2020	\$1.683.000.00
35	RYR 13741	15/10/2020	14/11/2020	\$1.485.000.00
36	RYR 13742	15/10/2020	14/11/2020	\$1.881.000.00
			<b>Total</b>	<b>\$78.486.700.00</b>

2.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 2, desde que se hiciere exigible la obligación, y hasta que se efectúe su pago total, a la tasa pactada o a la tasa máxima establecida cuyo límite corresponde al indicado en el artículo 884 del C. Co., es decir, a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, la que sea menor.

3. Sobre las costas procesales se decidirá en su momento procesal oportuno.

4.- Dar a la presente demanda el trámite consagrado en los artículos 431 y ss del C.G.P.

5.-NOTIFICAR a la entidad demandada esta providencia como lo indican los artículos 290, 291 y 292 ibidem o en su defecto en el decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para que proponga las excepciones que quiera hacer valer (artículos 442 y 443 C.G.P).

6. RECONOCER a la Dra. YUDY VALENCIA PUENTES, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos indicados en el memorial poder otorgado

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

  
**MARIA HILDA VARGAS LOPEZ**



www

5